



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 352/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de un desprendimiento de piedras procedentes del talud lateral a la vía (EXP. 350/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, concretamente la GC-41, cuya gestión le corresponde, ante la reclamación efectuada por J.S.P. por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 23 de septiembre de 2002, sobre las 12:00 horas, cuando su hijo, debidamente autorizado, circulaba por la carretera GC-41, desde Valsequillo hacia Las Vegas, entre los puntos kilométricos 50+000 y 51+000, se produjo a su paso un desprendimiento de piedras, que cayeron sobre su vehículo, causándole desperfectos en la luna delantera de su vehículo y en parte de su carrocería, los cuales están valorados en 348,26 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y específicamente, su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado al considerar el Instructor que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido, ya que no se ha presentado ningún elemento probatorio que corrobore lo alegado por aquél y además no se tuvo constancia de tal accidente por el citado Servicio.

2. El afectado no ha logrado demostrar que los desperfectos que presenta su vehículo se produjeron en la manera alegada por él en su reclamación, pues no propuso la práctica de prueba alguna, habiendo denunciado el hecho varios días después de la fecha alegada, lo que impidió una comprobación del mismo a la Policía Local. Por otra parte, el Servicio tampoco tuvo constancia del hecho denunciado.

Además, los desperfectos que presentó el vehículo y que fueron reparados se pudieron haber producido de diversas formas y no sólo por la alegada por el reclamante.

3. Por todo ello, no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho por las razones ya expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.